

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00412 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARÍA FERNANDA ORTIZ**, en calidad de agente oficiosa de **GLADYS LLOREDA DE FORERO**, contra **COMPENSAR EPS**. En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación **del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y de **CANAMED - CLÍNICA AVANTI**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. También, dentro del término ya reseñado, conforme lo señalado en el hecho segundo de la tutela, se requiere a **MARÍA FERNANDA ORTIZ**, para que acredite su calidad de médica titulada o en fase de prácticas – según sea el caso-, a través de su registro médico, tarjeta profesional o cualquier otro documento que contenga dicha información. Ofíciase.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8381f7f6ca875e9109ccd00f5c0806c2b59339063a53b992c892ab8774747f1

Documento generado en 14/08/2020 04:42:18 p.m.

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00412 00

En atención a la respuesta dada por **Compensar EPS**, se ordena la vinculación de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que indique si **Gladys Lloreda de Forero**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20174418, registra como fallecida y, en caso afirmativo, remita copia del registro civil de defunción respectivo. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e63e877723f6eb589ffcee0be321a45fe45edff78fae10850dc6a4bd8f**

Documento generado en 20/08/2020 12:31:45 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: MARÍA FERNANDA ORTIZ en calidad de agente oficiosa de GLADYS LLOREDA DE FORERO
DEMANDADO	: COMPENSAR EPS
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2020 00412 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

María Fernanda Ortiz, actuando en calidad de agente oficiosa de **Gladys Lloreda de Forero**, presentó acción de tutela contra **Compensar EPS**, solicitando le sean amparados los derechos fundamentales de la agenciada a la salud, a la integridad personal y a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se indica que la agenciada presenta diagnósticos de artrosis, trauma en la columna, entre otros. Debido a esto, con ocasión de los fuertes dolores presentados, se inició un tratamiento con pomadas y gotas a base de cannabis, siendo efectivas según dicho de la agente oficiosa.

1.2. Incluso, al respecto, señala que debido a una caída sufrida por la señora **Lloreda de Forero**, se recetaron diversos medicamentos, pero estos, para generar efectos, se debían consumir en grandes cantidades. Ante ello, precisan que es más efectivo el tratamiento natural antes señalado.

1.3. Se adiciona que un profesional adscrito a la accionada señaló no poder ordenar medicamentos con base de cannabis, pues estos no se encuentran dentro del PBS. Recomendó, por tanto, adquirirlos de manera particular, en un lugar con los permisos debidos.

1.4. Así, se recurrió a **Canamed – Clínica Avantí**, quienes manejan dicho tipo de tratamiento. Allí se determinó un tratamiento con gotas y cremas tópicas, por un valor cada una de aproximadamente de \$35.000,

y de duración de 15 días. Sobre esto, se indica que dicho costo no puede ser asumido por la accionada, por lo que debe asumirse por la accionada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Igualmente, en la mencionada providencia, se dispuso la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social** y de **Canamed – Clínica Avanti**, para que se refirieran sobre los supuestos facticos de la acción presentada.

De manera posterior, en proveído del veinte (20) de agosto del año en curso, se dispuso la vinculación de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que informara si la agenciada registraba como fallecida y, en caso afirmativo, remitir el certificado correspondiente.

2.1.- Compensar EPS

De entrada, señala que **Gladys Lloreda de Forero** falleció el 15 de abril de 2020. De allí, que indique que, por sustracción de materia, debe negarse el amparo presentado. Adiciona que durante la vida de la agenciada autorizó diversos servicios de salud incluidos y excluidos del PBS.

2.2. Ministerio de Salud y Protección Social

Adicional a indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues solo es un ente rector en temas de salud y no una entidad aseguradora; reseña, de manera amplia, que -a la fecha- solo dos medicamentos con componente de cannabis tienen registro INVIMA, los cuales no se asemejan a los solicitados en la acción de tutela.

Ahora, en cuanto a la elaboración de sustancias con componentes de cannabis, precisa que solo dos establecimientos farmacéuticos cuentan con autorización para su distribución, no siendo **Clínica Avanti** uno de ellos. También, precisa que este establecimiento carece de registro ante la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes, pues la elaboración de fórmulas magistrales incluye uso de sustancias cometidas a fiscalización como los derivados del cannabis.

También, añade que se presentan situaciones difusas en lo narrado en el libelo, pues se confunde la calidad de enfermera y médico de parte de la agente oficiosa; adicionalmente, a situaciones en cuanto a regulación de medicamentos con componentes de cannabis, pues no se han expedido normas para flexibilizar como se señala.

2.3. Registraduría Nacional del Estado Civil

Conforme lo solicitado por este Despacho, señalo que el registro de la cedula de ciudadanía **Gladys Lloreda de Forero** aparece como cancelado por muerte. Adicionalmente, aquella posee registro civil de defunción con serial 9145142, inscrito el 20 de abril de 2020 en la Notaría 21 de Bogotá. Este último, señala que el fallecimiento se dio el 16 de ese mismo mes y año.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la agente oficiosa, promotora de la acción solicita que, como consecuencia de la protección de los derechos de **Gladys Lloreda de Forero**, se disponga la entrega de medicamentos como gotas y cremas tópicas con componentes de cannabis; también, el tratamiento integral, reembolso de gastos incurridos por servicios de salud o, dado caso, autorizar la prescripción de los insumos señalados a través de médico de confianza.

Atendiendo lo anterior, de antemano, el Despacho encuentra que el amparo presentado está llamado a ser impróspero, en la medida que dentro del presente asunto no se avizora la vulneración de derecho alguno y que amerite la intervención del juez constitucional, puesto que la señora **Lloreda de Forero** falleció con antelación a la presentación del trámite tuitivo acá estudiado.

Como sustento de lo anterior, es preciso indicar que la acción consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, está dispuesta para la protección de los derechos fundamentales, cuando <<[...] éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública[...]>>. En idéntico sentido, se encuentra lo señalado por el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción tuitiva. Entonces, la tutela, como mecanismo de protección, parte del presupuesto de la existencia de una vulneración o una amenaza de derechos de rango fundamental.

La Corte Constitucional, máximo tribunal constitucional del País, ha sido enfática al destacar que la tutela solo procede, bajo los supuestos de existencia de amenaza o vulneración de derechos. En sentencia T 833 de 2008¹, el Alto Tribunal recordó lo siguiente en relación a tal interpretación:

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.

En idéntico sentido, la Sentencia T 013 de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, indico lo siguiente:

[...] en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

De allí, que la existencia real de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela; por tanto <<[...] cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela>>².

Señalado lo anterior, se aprecia que, a través de agente oficiosa, se solicita acción de tutela en favor de **Gladys Lloreda de Forero**, a efectos de lograr el efectivo acceso a los servicios de salud, particularmente, la entrega de medicamentos los cuales cuentan con activos de cannabis.

No obstante, conforme los medios probatorios recabados al interior de la presente tutela, se tiene que la antes mencionada falleció el día dieciséis (16) de abril del año en curso, es decir, con antelación casi de cuatro meses al momento de radicar esta tutela. Así las cosas, *a priori*, tiene este Despacho que no es procedente la intervención del juez constitucional, pues no se puede hablar de vulneración de derechos de la persona cuyo deceso se dio previo a la acción de tutela misma.

Ahora, bien, al respecto, debe resaltarse que no se puede hablar de hecho superado, ya sea por daño consumado ora por sustracción de materia. El fallecimiento de quien se pretendía agenciar se dio con

¹ Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

² Sentencia T 130 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

anterioridad a la radicación de la tutela, sin que se pueda afirmar que los hechos del deceso están enmarcados en la no prestación de servicios.

Adicionalmente, en revisión de los anexos presentados, no se puede verificar la existencia de una orden médica idónea, recomendación referencia o semejante en relación a los insumos solicitados, que en vida requiriera **Gladys Lloreda de Forero**. Sobre este punto, debe señalarse que la agente oficiosa solo cuenta con título de auxiliar de enfermería, por lo tanto no podría abrogarse la calidad de médico tratante, y así determinar el tratamiento de salud de pacientes.

Sobre lo anterior, resulta relevante el hecho que **María Fernanda Ortiz** señala ser, primero, la enfermera de **Gladys Lloreda de Forero**, para luego indicar su médico tratante, hecho que, como indica el **Ministerio de Salud y Protección Social** genera confusión, cuando aquella, como se dijo, solo cuenta es titulada como auxiliar de enfermería.

De igual manera, no se podría acceder al suministro ni de gotas o crema tópica con componentes de cannabis, pues adicional a no contar con registro sanitario, el lugar donde se señala se pueden adquirir, no cuenta con los registros legales respectivos.

Por tanto, en el presente asunto no se verifica la existencia de un real motivo de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, en la medida que esta parte del presupuesto de requerirse unos insumos médicos, pese a que los medios probatorios allegados dan cuenta que quien saldría beneficiaria de los mismos, falleció con antelación a la tutela y, adicionalmente, nunca se verificó orden en tal sentido.

Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, por no existir vulneración de derecho alguno, la acción presentada habrá de declararse improcedente.

Adicionalmente, dentro del presente asunto se habrán de compulsar copias a con destino a la **Fiscalía General de la Nación**, para que investigue la comisión del posible punible de fraude procesal o a los que hubiere lugar por parte de que **María Fernanda Ortiz**. Sobre ello, se aprecia que en la tutela se narran hechos que pudieren ser usados para inducir a esta Juzgadora a error. Nótese como, en momento alguno se señala el fallecimiento de **Gladys Lloreda de Forero**, haciendo ver como si en la actualidad aquella requiriera de los insumos solicitados.

También, se pide el suministro de unos insumos sin registro médico, pese a señalarse reiteradamente la calidad médico, pese a que este hecho no es cierto, siendo únicamente **María Fernanda Ortiz** auxiliar de enfermería. Finalmente, el suministro de las gotas y crema tópica se solicita sea entregado por establecimiento determinado, cuando, como lo indica el **Ministerio de Salud y Protección Social**, aquel no cuenta con los registros legales respectivos.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por **María Fernanda Ortiz**, actuando en calidad de agente oficiosa de **Gladys Lloreda de Forero**, contra **Compensar EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMPULSAR copias con destino a la **Fiscalía General de la Nación**, a efectos de investigar la posible comisión del punible de fraude procesal por parte de **María Fernanda Ortiz**, o al que hubiere lugar, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS/LC

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece9f8342acd592615ecb456f35b5a8027960bad6a3a2a592d3792cbb4c02161**

Documento generado en 28/08/2020 05:04:12 p.m.